RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/18078/2019/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** por improcedente, los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05154119, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo. 4
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> *"copia del expediente carpeta completa y anexe los documentos que recibió de las autoridades investigadas, así mismo esa denuncia y expediente incluyo patrullas y cámaras compradas por el estado, por lo que en mi calidad de denunciante le solicito remita todo completo y foliado por numero consecutivo, ya que esta investigación se concluyo, así mismo informe sobre las investigaciones que tiene la nueva renta y compra de patrullas del estado"*(sic.).

2. Respuesta del sujeto obligado: El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve el ciudano presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada.

[1] En adelante, Ley de Transparencia o Ley de la materia.

4. Turno del recurso de revisión. El veintidós de octubre dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto ordenó remitir dicho recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación para resolver. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver dicho asunto.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado rindió su informe respecto al medio de impugnación interpuesto en su contra.

8. Cierre de instrucción. El siete de junio de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Destacando que el periodo transcurrido entre la fecha de presentación del recurso de revisión y la del cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por que se interpuso recurso contra actos de un Sujeto Obligado[2].

SEGUNDO. Procedencia. Previamente al análisis de fondo de las cuestiones expuestas por las partes, se deben examinar las causales de improcedencia, por ser ésta una cuestión de orden público.

Lo anterior se robustece con el criterio orientador para este Órgano Garante, contenido en la jurisprudencia[3] que establece:

[2]Los señalados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia.
[3] Jurisprudencia número II. 1.o. J/5, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95.

*"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.".*

- **HIPÓTESIS NORMATIVA**

En el caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con los diversos numerales 222, fracción I y 155 de la Ley de Transparencia.

El artículo 223, fracción IV de la ley de la materia dispone:

"Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
[...]
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

La fracción transcrita ofrece la posibilidad excepcional de desechar el recurso de revisión una vez admitidp cuando se identifique una nueva causal de improcedencia.

Por su parte, los numerales 222, fracción I, y 155 de la Ley de la materia, señalan:

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

[...]

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;"
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico."

Conforme a los numerales recién transcritos, existe caridad en donde se señala que se desechar

á el recuro de revisión por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando no verse sobre el catálogo dentro del cual debe comprenderse la acción u omisión del sujeto obligado quer vaya en contra del derecho de acceso a la información pública del solicitante, y que en consecuencia pueda hacerse acreedora a la interpretación del recurso de revisión.

- **HECHOS**

En el presente asunto, el motivo de inconformidad, se hizo consistir por la parte recurrente, en lo siguiente:

> "como ya causo estado la carpeta y para no variar encubren los delitos en la fiscalía, pues esta obligada a entregarme el como encubrió o como fue. Que no hizo nada para variar., pero se quejan de los exgobernadores y por eso el estado esta como esta, lo bueno es que la FGR ya tiene conocimiento de su oficio adjunto"(sic.).

De la anterior transcripción, se observa que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud, sin embargo, de la lectura del agravio, se observa que dichas manifestaciones hechas por el ciudano no encuadran en ninguna hipotesis de procedencia del articulo 155 de la ley de transparencia.

En este sentido, se desprende que el recurso de revisión como ya se dijo, debe ser sobreseído al no actualizar alguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.

El artículo 153 de la Ley de Transparencia, establece en lo conducente, que las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impuganrse por medio del recurso de revisión; y, el numeral 155, señala las hipótesis que se deben actualizar para que proceda el mismo y con el que se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se puede alcanzar al hacer uso del recurso de revisión.

La parte recurrente manifestó que presentaba el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a las solicitud de información, sin embargo, de la lectura integral de los motivos de inconformidad, resulta evidente que las manifestaciones de modo alguno no se encuentran relacionados con los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

En efecto, en el caso bajo estudio, se interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pero el medio de impugnación es improcedente, precisamente porque no se señala el motivo por el cual esta inconforme con la respuesta.

Ante la imposibilidad de encuadrar el recurso de revisión en alguno de los supúestos de procedencia establecidos en el artículo 155 de la Ley de la materia, este Órgano Garante estima que se actualiza la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de

Transparencia, razón por la cual, procede sobresser el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos